

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2404693  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: paralización de proceso selectivo de promoción interna

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 19/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404693. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a diversos escritos presentados ante el Ayuntamiento de Jávea en relación con la paralización del proceso selectivo de acceso a plaza de Inspector de la Policía Local, turno de promoción interna, convocado en 2016.

El 20/12/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Jávea que en el plazo de un mes nos remitiera un informe sobre este asunto, pero no lo recibimos.

El 03/02/2025 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración en la que apreciamos que se habían vulnerado los derechos de la persona promotora de la queja. Concretamente:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, de las solicitudes y reclamaciones formuladas por la persona promotora de la queja en relación a un proceso selectivo de acceso al empleo público en el que participa como aspirante, lo que le hace merecedor de la condición de interesado.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la Resolución de 03/02/2025 efectuamos al Ayuntamiento de Jávea las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver expresamente las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos mediante el dictado de una resolución completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo señalado en la normativa reguladora de cada procedimiento o, en su defecto, en el plazo de 3 meses.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, debe dar respuesta a las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de 10 días hábiles.

Otorgamos al Ayuntamiento de Jávea el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para hacerlas efectivas.

El 25/02/2025 recibimos el informe del Ayuntamiento de Jávea, del que dimos traslado a la persona promotora de la queja para que pudiera realizar las alegaciones que tuviera por convenientes, con el resultado obrante en las actuaciones.

En su informe el Ayuntamiento de Jávea señalaba que había dictado Decreto 2025-0354, de 21 de febrero de 2025, remitido al interesado, en el que se daba contestación a las diferentes cuestiones planteadas en sus escritos. Aportaba copia de dicho Decreto, en el que se relacionan las actuaciones realizadas en el proceso selectivo cuya paralización constituye el objeto de esta queja y las incidencias que se produjeron durante su tramitación. En el Decreto además se declara la caducidad de dicho procedimiento por el transcurso del plazo de 3 años legalmente establecido para la ejecución de la oferta de empleo público (aprobada en el año 2015 y que originó la convocatoria del proceso selectivo en 2016), entre otras cuestiones. El Ayuntamiento señala:

Lo que le comunico dando así por atendidas las consideraciones planteadas por ese Síndic de Greuges por resolución de fecha 3 de febrero de 2025, interesando el cierre de la queja.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Jávea se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 03/02/2025. Ese comportamiento ha permitido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá.

Como cuestión previa debemos señalar que, aunque en el Decreto municipal se acuerda la caducidad del proceso selectivo en el que participaba el interesado, no corresponde a esta institución valorar el mayor o menor acierto jurídico de esta decisión municipal, pues esta cuestión es de legalidad ordinaria y no pertenece al ámbito de la actividad del Síndic de Greuges. Conforme al artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, corresponde al Síndic velar por los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Por similares razones, el Síndic no puede anular el Decreto ni ordenar la reanudación del proceso selectivo, en los términos que interesa la persona promotora de la queja.

No obstante, consideramos oportuno efectuar las siguientes consideraciones sobre la actuación del Ayuntamiento de Jávea.

Como se desprende del informe y del Decreto remitidos por el Ayuntamiento de Jávea, la convocatoria del proceso selectivo en que participaba la persona promotora de la queja se produjo el 16/05/2016, y dimanaba de la oferta de empleo público aprobada el 17/12/2015. Tras la convocatoria el proceso selectivo se publicaron las listas de aspirantes admitidos, se constituyó el órgano de selección y se celebró la prueba psicotécnica, que se calificó, resultando apto el

interesado; a continuación, se prosiguió con el examen de los certificados médicos aportados por los aspirantes, lo que tuvo lugar el 16/02/2017.

No consta ninguna actuación administrativa posterior en el proceso selectivo que nos ocupa. Y si bien se produjeron dos impugnaciones judiciales, en ninguno de los recursos contencioso-administrativos se decretó medida cautelar de suspensión de los actos recurridos ni del proceso selectivo, y tampoco consta que ello fuera acordado de oficio por el propio Ayuntamiento previa valoración de los intereses y/o derechos que pudieran quedar afectados.

Así las cosas, no existiendo impedimento para la continuación de las actuaciones administrativas, estas quedaron paralizadas *de facto*, sin que el Ayuntamiento de Jávea se apoyara en la ejecutividad de sus actos administrativos.

En justificación de esta paralización el Ayuntamiento de Jávea invoca, de un lado, los trámites realizados para adaptar el Cuerpo de la Policía Local a las previsiones de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana. Añade que se interpuso recurso contencioso-administrativo que finalmente fue desistido el 12/03/2020.

Sin embargo, omite citar que la disposición transitoria quinta de dicha Ley (intitulada Adaptación de los cuerpos de Policía Local) prevé un plazo máximo de 4 años para que los ayuntamientos cuyo cuerpo de Policía Local no se ajuste a la plantilla y estructura mínimas a que se refiere el artículo 38 de ley, adapten su estructura. La ley 17/2017 entró en vigor el 04/01/2018, por lo que el plazo de 4 años para la adaptación finalizaba el 04/01/2022.

Así las cosas, se disponía de un lapso temporal extenso que no debió interferir en el proceso selectivo que se encontraba en marcha. Por ello, no se aprecia relación temporal entre la paralización del proceso selectivo y la necesidad de adaptar la plantilla del Cuerpo de la Policía Local a las previsiones de la Ley 17/2017.

De otro lado, el Ayuntamiento de Jávea también invoca la tramitación de otros procedimientos, señalando que tuvo que atenderlos con prioridad: abono de retribuciones al Grupo B, modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, la modificación del complemento específico de la Policía Local o la convocatoria de proceso de consolidación de empleo temporal en ese cuerpo.

Estas actuaciones forman parte de la actividad natural de la gestión del personal empleado público al servicio del Ayuntamiento, como también lo es la de dar respuesta temprana a las solicitudes planteadas por tales empleados y por los ciudadanos que aspiraban a serlo, y entre ellos por el interesado, respuesta que finalmente se ha producido tras el inicio de actuaciones de investigación por parte del Sindic.

A consecuencia de lo anterior, debemos instar al Ayuntamiento de Jávea a que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

El Ayuntamiento de Jávea no ha colaborado con esta institución, pues no nos remitió el informe que le solicitamos mediante nuestra Resolución de 20/12/2024.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana